

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00204/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL

Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918

Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2021 0000086

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000048 /2021 /

Sobre: AD De D/Dª: Abogado:

Procurador D./Da: ANA MARIA OSSORIO GONZALEZ

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, COMPAÑIA DE SEGUROS ZURICH

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,

Procurador D./Dª , MARIA DE LA CONCEPCION LOZANO ADAME

SENTENCIA

En Ciudad Real a dieciocho de Junio de 2021.

Por Dña. María Isabel Sánchez Martín, Magistrada Titular del Juzg ado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, se ha visto el presente recurso seguido por los trámites del Pr ocedimiento abre viado, a instan cia de Dñ a.

, representada por la Pro curadora Dña. Ana María Ossorio González asistida del Letrado D. Juan Orri Bayarri, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, asistido por la Letrada Dña. Marí a Moreno Ortega, interv iniendo como responsable civi l directo la e ntidad asegurado ra, ZURICH asistida del Letrado D. Juan An tonio García Palomares procede dictar la presente sentencia.

21/06/2021 13:45 Minerva

Firmado por: MARIA ISABEL SANCHEZ FIRMAD por: GREGORIO PEREZ MARTIN FIRMADEZ-MAYORALAS 22/06/2021 08:44 Minerva



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Dña. ha int erpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 17 de diciembre de 2020, que desestima la petición de responsabilidad patrimonial realizada por la demandante. Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación suplica se dicte sentencia por la que se condenó al Ayuntamiento a abonar a la actor al cantidad de nueve mil sesenta y ocho euros y diecinueve céntimos de euro (9068,19 euros), más el interés legal correspondiente, y las costas.

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, para la celebración de la vista que tuvo lugar el día 8 de Junio, con el resultado que obra en el soporte de grabación audiovisual, tras lo cual han q uedado los autos vistos par a Sentencia.

TERCERO. - En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Sostiene la parte recurrente que el 8 de agosto de 2019, la actora practicaba running por la Avenida de Europa de Ciudad Real, y a la altura del número 4 junto a la Estación de Servicio, sufrió una caída debido al mal e stado del pavimentado de la calle que presentaba baldosas sueltas.



Como consecuencia de ello sufrió lesiones consistentes en esquince de tobillo derecho grado II -III, y tras las pruebas diagnósticas se ha revelado que la lesión consiste en una rotura del liga mento peroneoast ragalino anterio r. El 9 de septiembre de 2019 cursó alta la boral por mejoría que permite el trabajo habitual y continua con rehabilitación hasta el año 2020, alcanzando la estabilizac ión lesional en fecha 16 de enero de 2020.

El quantum indemnizatorio lo desglosa del siguiente modo:
-1736,60 euros por 32 días de perjuicio particular
moderado a 54,30 e/día

-4071,60 euros por 130 días de perjuicio básico a 31,32 euros/día

-2685,95 euros por 3 puntos de secuelas funcionales -573,04 euros por gastos médicos y farmaceúticos.

En total reclama un importe de 9068,19 euros.

El Ayuntamiento demandado se opone considerando señalando que no queda acreditado el nexo causal en tanto no se tien e constancia del siniestro por la Policía Local en el momento en el que se produce, no hay testigos presenciales, y aunque hay deficiencias en el pavimento no superan el umbral de lo normalmente exigible. En este ca so la peatón debe extremar las precauciones, se aprecia que las deficiencias s on visibles y evitables, se trata de una zona a plena luz del día, siendo el desperfecto perfectamente visible y evitable. Era una zona conocida para la recurrente, y no se dio aviso a la Policí a Local ni al ay untamiento en el momento del siniestro, no constando tampoco que se hubies en producido otr as caídas. Se opone igualmente a la cantidad reclamada por lesiones.

La entidad aseguradora ZURICH en el mismo sentido se Opone por considerar la inexistencia de nexo causal ya que no se



trata de un peligro imprevi sible, siendo un obstáculo que podía evitarse con una diligencia media.

SEGUNDO. - El art ículo 106.2 de la Constitución Española establece que: "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesió n que sufran en s us bienes y der echos salvo en los casos de fuerza mayor, s iempre que la lesión sea cons ecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El a rtículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o age ntes, en los t érminos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa." Asimismo el artículo 32 de la Ley 40/15, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece id éntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la Jurisprudencia los siguien tes requisitos para que s e produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

- A) Un hecho imputable a la Administración.
- B) Que el da ño sea antijur ídico en cuant o detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre n o tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicame nte, efectivo e



individualizado en relación con una person a o grupo de personas.

- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa e xtraña a la organización, y distinta del cas o fortuito, supu esto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

Al respecto de las reclamaciones por responsabilidad patrimonial de la Administrativo derivada de caí das en la vía pública es numerosa la Jurisprudencia. La STSJCM de 8 de Abril de 2019, señala: "Esta Sala ha tenido ocasión de revisar numerosos pronunciamientos judiciales donde se discutían reclamaciones de responsabilidad patrimonial fundadas en situaciones como la que ahora nos ocupan, y que por su relevancia resulta oportuno traer a colación en la resolución de la presente Litis.

Así, en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, de 8 junio de 2015 (Recur. Apelación nº 363/2013) (JUR 2015\185143) veníamos a decir:

"La sentencia apelada analiza, adecuada y acertadamente, los criterios de causalidad e imputación en relación con el supuesto objeto de la litis e xpresando que a un cuando está acreditado que existían dos socavones en la vía, que estaban separados por unos metros y con una profundidad, cada uno de ellos, de unos 2 ó 3 centímetros, debía concluirse que se trataba de pequeñas irregularidades de la vía, s in que pudiera apreciarse la existencia de obstáculos o desperfectos de entidad tal como para estab lecer un nexo de causalidad entre la caída de la demandante y la actuación administrativa



municipal. Continúa expresando, con acierto, la sentencia apelada que si bien la Administración Pública responde de forma directa e inexcusable de todo daño antijurídico, siempre que sea causado por el funcionamiento de la Administración, ello no significa que la responsabilidad patrimonial convierta a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales. No puede garantizarse totalmente a los peatones que no sufrirán una caída en la calle y por tanto los viandantes para evitar las caídas, han de observar también la diligencia de bida (STS de 17 de mayo de 2001) que s erá mayor o menor se gún las circunstancias personales de cada uno pues no es posib le extender la c obertura del ser vicio público viario hasta garantizar la ausencia total de deficiencias que, aun siéndolo, difícilmente pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo por cuanto más que como una ausencia de servicio o como un servicio defectuoso las deficiencias denunciadas deben calificarse como riesgos socialmente admitidos propios de 1 vida colectiva y socialmente tolerados.

Afirma, también, la sentencia apelada que el referid o obstáculo no puede ser considerado con relevancia suficient e como para entender existente la requerida relación d e causalidad, pues no cabe considerar idóneos par a provocar la caída que se produjo los pequeños desniveles, o grietas, del asfalto, atendiendo a factor es de adecuac ión para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, precisamente, por la falta de diligencia y atención que es exigible a lo s peatones para deambular por la vía pública."

Y tras reproducir una fundamentación similar a la anterior, la más reciente sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, de 24 de julio de 2017 (recurso apelación



90/16), añade que " como también hemos dicho en otras ocasiones, y como expresa la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fe cha 27 de enero de 2015 (ponent e Ilmo. señor Yebra Pimentel), cuyo criterio compartimos, de nada vale invocar que la responsabilidad de la Admin istración es objetiva y que nace, sin más, del resultado dañoso producido para los vian dantes, pues la responsabilidad hay que relacionarla siempre con un fallo o deficiencia cierto funcionamiento de la calle, que además debe ser de la entidad suficiente para sorprender al que transita por ella y quebrar su natural conf ianza en que s u paso puede d iscurrir sin ninguna anormalidad u obstáculo previsible, nada de lo cual cabe afirmar concurrente en el supuesto analizado.". También la Reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 22 de enero de 2021 señala que: "CUARTO.- El referido obstácul o no se conside ra relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no se consideran idóneas las pequeñas deficiencias o irregularidades existentes en una acera para provocar la caída que se produjo, atendiendo a f actores de adecuación para l producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la diligencia y atención que es ex igible para deambular por l vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales d e ejecución y conservación, pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los rie sgos con el fin de preven ir cualquier eventualidad desfavorable o dañ osa para los admi nistrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en



un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 (Aranzadi 1998/5169) y 13 de septiembre de 2002 (2002/8649).

En términos similares, se pronuncia la QUINTO.sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de mayo de 2001 (El Derecho 2001/32887) en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para i mpedir el esta cionamiento de vehículos que era visible y de regular tamañ o. La del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 29 de julio de 2002 (referencia Aranzadi 2002/253996), en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de enero de 2003 (Aranzadi 2003/127683), que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta.

Esta Sala de lo Contencioso -Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura ha ofrecido id solución para supuestos similares. Sirvan como ejemplo, el baldosa suelta en el cementerio municipal d caso de una Cáceres (recurso contencioso -administrativo número 715/2000), el mantenimiento de un poste metá lico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso número 13/2001), agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la / Gil Cordero de Cá acera de la C ceres (recurso número 283/2001), grietas en el asfalto de una calle ur bana (recurso número 1200/2001), baldosa levantada (recurso número 1538/2001), rebaje en el asfalto junto a un imbo rnal (recurso número 1556/2001), hueco entre baldosas (recurso número 355/2002), rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso número 1181/2002), falta de baldosas en una rampa en Badajoz (recurso número 346/2003) o baldosa rota y levantada spanidad de Cáceres (recurso d en la avenida de la Hi apelación número 70/2009), aplicando ahora la m isma doctrina por su evidente similitud".

Además, e insistiendo en el hecho probatorio, result a igualmente oportuno recordar la jurisprudencia del Tribunal



Supremo, que, entre otras, podemos encontrar plasmada en Sentencia de la Sala 3^a de 6 de abril de 2004 , cuando vino a establecer " que la carga de la prueba, no sólo del daño sino del nexo causal, corresponde a la parte recurrente es indiscutible, y la do ctrina de nuestra Sala a l respecto es reiterada. Pero como hoy toda la doctrina sobre la carga de la prueba elaborada por nuestra procesalística se encuentra positivizada en el artículo 217 de la nueva Ley d Enjuiciamiento civil nos li mitaremos a reproducir los siquientes mand atos que en dicho texto pue den leerse insistimos que lo que se posit iviza es conden sación de una labor doctrinal y jurisprudencial de toda una época Concretamente importa retener esto: "Cuando al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión desestimará las pretensiones del actor...." (art. 217, número 1)." "Corresponde al actor (...) la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprende según las norma s jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico corresp ondiente a las pretensiones d e la demanda (...)" (art. 217, número 2). "Incumbe al demandado (....) la carga de probar los hechos que normas que l e sean aplicab les, impidan, conforme a las

conforme a las normas que l e sean aplicab les, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior" (artículo 217, número 3)".

TERCERO.- Examinado el Expediente administrativo, la documentación aportada por la parte recurrente, y lo s interrogatorios de los testigos, hay que considerar acreditado que la ahora recurrente el día 8 de Agosto de 2019, sobre las 10:00 horas, practicaba running por la Avenida de Europa de Ciudad Real, y al llegar a la altura de la Gasolinera que se



encuentra en dicha calle, sufrió una caída, siendo atendida por el testigo D. que es titular de un concesion ario de vehícul os sito unos me tros antes de donde se produce el siniestro, siendo ll evada con posterioridad al Servicio de Urgencias del Hospital General de Ciudad Real.

Ello se extrae de la declaración del testigo, que depuso en el acto del juicio, y señaló que no presenció la caída, pero la vio en el suelo y ayudado por otro chico que estaba en la gasolinera, y que pudiera ser que quien vio el siniestro, la llevaron ent re los dos hast a su concesiona rio, saliendo después a buscar al marido de la ahora recurrente para comunicarle lo s ucedido. Afirmó el testigo que la declarante llevaba ropa de deporte, que estaba sudando, y que la zona donde estaba la recurrente era la que se aprecia en las fotografías, que se le exhibieron donde se aprecian las baldosas levantadas. Indicó que el obstáculo era visible, y que no tiene constancia de que hay a habido quejas del estado del acerado de esa zona junto a la gasolinera.

Efectivamente consta acreditado que la acera en la que tiene lugar la caída y tal y como se ve en las fotografías aportadas por la recurrente, en el informe de la Policía Local, y el servicio de Mantenimiento del Ayuntamiento, tiene algunas baldosas que están desn iveladas presentando la acera un claro abombamiento, perfectamente visible a metros de distancia tal y como se aprecia en las fotografías. No consta que haya existido ningún otro incidente en dicho tramo de acerado.

Por otro lado la caída se produjo en una hora con plena visibilidad, verano por la maña na, siendo la zona amplia, y como se ha indicado siendo las baldosas y la zona donde se



alega se prod ujo la caída perfect amente visibles y perceptibles.

Hay que tener en consideración que la actora no iba caminando sino practicando running, motivo por el que en zonas urbanas no des tinadas específicamente a la práctica del deporte, hay que extremar las precauciones a la hor a de adentrarse en zonas de suelo irregular pue sto que esto incrementa el riesgo de caída. El propio esposo de la actora en su declaración testifical, en el acto del jui cio, manifestó que pasó por ese mismo sitio antes que la recurrente, pero evitó este obstáculo.

En resumen, sien do cierto que ex isten desperfectos en la zona de la caída, también lo es que la acera tiene suficiente anchura para pasar o caminar por otra zona que no sea la correspondiente a dichas baldosas, perfectamente visibles a distancia y evitables, por lo que hay que considerar que la caída podría haberse evitado con un mínimo de cuidado por parte de la ahora recurrente.

Por lo anterior procede desestimar el recurso.

CUARTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En pri mera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pre tensiones, salvo que apr ecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho".

En el presente s upuesto procede imponer las cost as a la parte recurrente, si bien limitadas a 200 euros por la falta de complejidad del recurso.



Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de Apelación, a tenor del art. 81 de la misma Ley procesal, al no exceder la cuantía del recurso de 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo formulado por Dñ a. frente al Ayuntamiento de Ciudad Real. Las costas procesales se imponen a la parte recurrente c on la limitación cuantitativa del Fundamento de Derecho Cuarto.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe inter poner recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administrac ión demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el p lazo señalado comunique a e ste Juzgado e l órgano enca rgado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.